

CG18/2005

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 31 de enero de dos mil cinco.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/033/2004, al tenor de los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

I. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, recaída al Incidente de Inejecución de sentencia promovido por el C. Miguel Ángel López Rivera, por el incumplimiento a lo resuelto por dicho tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-086/2004, el veintinueve de abril de dos mil cuatro, determinó en el considerando segundo lo siguiente:

“(…)

*Así las cosas, es evidente que el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Comisión de Honor y Justicia en el Estado de Oaxaca, incurrió en desacato de la sentencia pronunciada por esta Sala Superior en el juicio arriba anotado, para que iniciara la instancia partidista correspondiente con la demanda presentada por el promovente, con lo cual debe concluirse que dicho órgano partidista, al no constreñirse a sustanciar el recurso intrapartidista correspondiente y, por ende no dictar el fallo respectivo, incumplió*

*con lo resuelto en la resolución de veintinueve de abril del año en curso, emitida por este órgano jurisdiccional, vulnerando así el mencionado artículo 17, motivo por el que procede declarar fundado el incidente de que se trata.*

(...)

*Consecuentemente procede decretar el incumplimiento de la resolución de veintinueve de abril del año en curso, emitida por esta Sala Superior, motivo por el cual se estima conveniente dar vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que sobre el particular determine lo conducente.”*

En consecuencia, en el punto resolutivo sexto de dicha resolución se señaló lo siguiente:

*“**TERCERO.-** Dése vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de la parte final del considerando segundo del presente fallo”.*

II. Por acuerdo de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia certificada de la resolución mencionada en el resultando anterior, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 15 y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordenándose iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la probable infracción a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es

decir, por el incumplimiento a la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, integrar el expediente respectivo, quedando registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QCG/033/2004, emplazar al instituto político denunciado y girar atento oficio al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que, de no existir inconveniente legal alguno, remitiera copia certificada de todo lo actuado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-86/2004 y del Incidente de Inejecución de Sentencia que al efecto se hubiere formado.

**III.** En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, mediante oficio SJGE/207/2004, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día cuatro de octubre del mismo año, se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos imputados.

**IV.** Mediante oficio SJGE/211/2004, de fecha cinco de octubre de dos mil cuatro, se solicitó al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitiera, de no haber inconveniente legal alguno, copia certificada de todo lo actuado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-086/2004 y del Incidente de Inejecución de Sentencia que al efecto se hubiere formado.

**V.** Mediante acuerdo de fecha once de octubre del dos mil cuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, autorizó la expedición de las copias certificadas referidas en el resultando anterior, mismas que con posterioridad fueron recabadas por personal autorizado de este Instituto.

**VI.** El once de octubre de dos mil cuatro, la Sen. Sara I. Castellanos Cortés, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

*“Con fundamento por lo dispuesto en el inciso a) del apartado cuarto del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y*

*Procedimientos Electorales, en tiempo y forma y, en representación del PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, por medio del presente recurso, manifiesta lo que a su derecho conviene y en los términos que adelante se precisa, dando contestación a lo ordenado por la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al incidente de inejecución de sentencia promovido por el C. Miguel Ángel López Rivera, de fecha 23 de septiembre de 2004.*

*En la presente contestación me referiré a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, con número de expediente SUP-JDC 086/2004, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se determina procedente el incidente de inejecución de sentencia promovido por el actor Miguel Ángel López Rivera, y dentro del resolutivo cuarto de la sentencia mencionada se ordena a la letra lo siguiente:*

*‘CUARTO: Se apercibe a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, para que cumpla en sus términos, la sentencia mencionada en el punto resolutivo que antecede (resolución del Veintinueve de abril de dos mil cuatro, emitida por este órgano jurisdiccional) dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-JDC-086/2004, debiendo dictar resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de que el órgano mencionado sea notificado de la presente resolución, y en caso de no hacerlo, será sancionado conforme a las disposiciones aplicables.’*

*Por lo anterior manifiesto a este Instituto Federal Electoral, que de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la citada sentencia y una vez que la Comisión de Honor y Justicia en Oaxaca, de cabal cumplimiento a lo establecido en el resolutivo cuarto esta representación lo hará del conocimiento del Instituto Federal Electoral, a través de un escrito en el cual se acompañe la documentación que acredite fehacientemente su cumplimiento y con esto evitar una sanción por parte de esta autoridad administrativa, al igual señalar que la*

*sentencia esta cumplida correctamente en todas y cada una de sus partes.*

*Es importante mencionar que el Partido Verde Ecologista de México, tiene la firme convicción de cumplir por conducto de la Comisión de Honor y Justicia en Oaxaca, con lo establecido en la sentencia e informará su exacta ejecución en su momento oportuno, evitando con ello que se le apliquen alguna otra sanción de las establecidas en la ley de la materia.”*

**VII.** Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil cuatro, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 25, párrafo 1 y 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 5 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó dar vista con las presentes actuaciones al Partido Verde Ecologista de México, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**VIII.** El día veintiocho de octubre de dos mil cuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, mediante la cédula de notificación respectiva y el oficio SJGE/222/2004, se notificó al Partido Verde Ecologista de México el referido acuerdo, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

**IX.** Transcurrido el término señalado en el punto anterior sin que el Partido Verde Ecologista de México hiciera manifestación alguna, mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil cuatro, la Secretaria de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**X.** Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cuatro.

**XI.** Por oficio número SE/1027/04 de fecha diez de diciembre de dos mil cuatro, suscrito por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

**XII.** Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día once de enero de dos mil cinco, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**XIII.** En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha diecinueve de enero de dos mil cinco, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que al no existir causas de improcedencia que haya hecho valer el Partido Verde Ecologista de México, o que deban ser estudiadas de oficio por esta autoridad, corresponde realizar el análisis del fondo del asunto, a fin de determinar si el partido político en cuestión mantiene o no en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, tal y como lo dispone el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

**“ARTÍCULO 38.**

(...)

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)

*f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

(...)”

Al respecto, el Partido Verde Ecologista de México, al dar contestación al procedimiento incoado en su contra, se limita a señalar que está en vías de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-086/2004, manifestación que no guarda ninguna relación con la litis planteada en el presente procedimiento ni controvierte la trasgresión que se le imputa.

Para dilucidar si se actualiza una violación al precepto legal antes citado, es necesario acudir, en primer término, al contenido de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-086/2004, de la que se desprende lo siguiente:

- a) El quince de abril de dos mil cuatro, el C. Miguel Ángel López Rivera presentó queja administrativa ante la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, órgano del Instituto que remitió el escrito correspondiente, para el trámite respectivo a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- b) Mediante oficio SCG-146/2004, de fecha veintiuno de abril de dos mil cuatro, la Secretaria Ejecutiva remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de queja referido en el punto anterior, por considerar que se reclamaban violaciones a derechos político-electorales del ciudadano.
- c) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación inició Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, asignándole el número de expediente SUP- JDC-086/2004, asunto que con fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, fue resuelto en los términos siguientes:

***“PRIMERO.** Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel López Rivera.*

***SEGUNDO.-** Es procedente la instancia, a que se refieren los artículos 36, 38, 39 y 44 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México en contra del acto impugnado.*

***TERCERO.-** Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la Comisión de Honor y Justicia Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de*

*Oaxaca, para que la demanda formulada por Miguel Ángel López Rivera, se substancie ante el referido órgano partidario y, resuelva lo que se estime pertinente.”*

- d) El catorce de julio del año dos mil cuatro, el C. Miguel Ángel López Rivera interpuso incidente de inejecución de sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-086/2004, ante la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, autoridad que acordó su remisión a dicha Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- e) Iniciado el trámite del incidente de inejecución referido, la Sala Superior ordenó por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil cuatro, dar vista a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, para que en el plazo de tres días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera.
- f) Toda vez que al treinta de agosto de dos mil cuatro, no se tenía contestación de la instancia interna del Partido Verde Ecologista de México mencionada, ni constancia de su notificación, la Sala Superior requirió el apoyo del Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, para que personalmente o por conducto de los funcionarios adscritos a la citada junta, realizara de nueva cuenta la notificación al órgano partidista, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- g) El primero de septiembre de dos mil cuatro, se practicó la notificación referida en el inciso anterior, remitiendo la cédula de notificación respectiva el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, a la Sala Superior, el tres del mismo mes y año.
- h) Sustanciado el procedimiento conducente en el incidente de inejecución, la Sala Superior determinó en sentencia de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, lo siguiente:

*“PRIMERO.- Es fundado el incidente de inejecución de sentencia promovido por Miguel Ángel López Rivera.*

*SEGUNDO.- Se declara el desacato de la resolución de veintinueve de abril de dos mil cuatro, emitida por este Órgano Jurisdiccional.*

**TERCERO.-** *Dése vista el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de la parte final del considerando segundo del presente fallo.*

**CUARTO.-** *Se apercibe a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en Oaxaca, para que cumpla, en sus términos, la sentencia mencionada en el punto resolutivo que antecede, dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-086/2004, debiendo dictar resolución en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de que el órgano mencionado sea notificado de la presente resolución, y en caso de no hacerlo, será sancionado conforme a las disposiciones aplicables.*

(...)"

Ahora bien, sentados los antecedentes que sirven de referencia para el presente procedimiento es conveniente tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

**“Artículo 99.-** *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

*Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará con una Sala Superior así como con Salas Regionales y sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.*

(...)

**V.** *Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes;*

(...)"

De conformidad con el precepto citado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, mismo que dentro de sus facultades cuenta con la de resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales del ciudadano de votar, ser votado y de asociación libre y pacífica.

Con base en esa facultad constitucional la Sala Superior del Tribunal tuvo conocimiento y substanció el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Miguel Ángel López Rivera, determinando declarar improcedente el juicio y turnar el escrito de impugnación a la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca.

Los estatutos del Partido Verde Ecologista de México, que regulan lo relativo a la integración y funcionamiento de las Comisiones Estatales de Honor y Justicia, señalan lo siguiente:

*“Art. 9.- Las instancias y órganos directivos de partido son:*

- I. Asamblea Nacional.*
- II. Comisión Ejecutiva Nacional.*
- III. Comisión de Régimen Interno.*
- IV. Comisión de Administración Financiera.*
- V. Comisión Nacional de Honor y Justicia.*
- VI. Asamblea Estatal.*
- VII. Comisión Ejecutiva Estatal.*
- VIII. Comisión Estatal de Honor y Justicia.*
- IX. Asamblea Municipal.*
- X. Comisión Ejecutiva Municipal.*
- XI. Espirales Verdes.*

**Artículo 36.** *Las Comisiones de Honor y Justicia son los organismos encargados de vigilar, conocer, y, en su caso, establecer las sanciones a nivel nacional y estatal, por las infracciones en que incurran los miembros del Partido. Las infracciones pueden ser todos aquellos actos realizados por los miembros del Partido, que vayan en contra de los presentes estatutos y todos aquellos actos que la Comisión de Honor y Justicia correspondiente, considere como actos que afecten los intereses del Partido Verde Ecologista de México.*

*Habrá una Comisión Nacional y una Comisión Estatal por cada una de las entidades federativas.*

**Artículo 38.** *Las Comisiones Estatales de Honor y Justicia se establecerán en cada una de las entidades federativas del país. Se integrarán con cinco miembros, que serán elegidos por la Asamblea Estatal, mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.*

(...)”

Los preceptos estatutarios antes mencionados permiten concluir que:

- a) Las Comisiones de Honor y Justicia son los organismos encargados de vigilar, conocer y, en su caso, establecer las sanciones a nivel nacional y estatal, por las infracciones en que incurran los miembros del partido.
- b) Las Comisiones Estatales de Honor y Justicia se establecerán en cada una de las entidades federativas del país;
- c) Dichas Comisiones Estatales de Honor y Justicia se integran con cinco miembros, que serán elegidos por la Asamblea Estatal, mediante el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes.

Es oportuno señalar que el partido político desde el momento de la conformación de sus estatutos, estableció la creación de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y de las Comisiones Estatales, mismos que en su momento fueron aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, situación que lo responsabiliza y lo obliga a que en todo momento dichos órganos estén expeditos para tener conocimiento y resolver sobre los asuntos que sean de su competencia y sean sometidos a su consideración.

En el caso que nos ocupa, el Partido Verde Ecologista de México al dar contestación al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en su contra, manifestó que conocía el contenido de la sentencia dictada dentro del incidente de inejecución y que una vez que diera cumplimiento a la misma lo haría del conocimiento del Instituto Federal Electoral, lo cual implica que aún no ha dado cumplimiento a la resolución de referencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun y cuando dicha

instancia jurisdiccional mediante sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, ordenó que en reconducción de la vía, se turnara el asunto a la Comisión Estatal de Honor y Justicia del partido político en cita en Oaxaca para que tuviera conocimiento de los hechos denunciados por el C. Miguel Ángel López Rivera y resolviera lo que en derecho fuera procedente.

Dichas manifestaciones constituyen una aceptación de los hechos, los cuales, por lo tanto, no son objeto de prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone:

**“Artículo 25.**

*1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

*(...)”*

Las consideraciones anteriores permiten concluir lo siguiente:

- a) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.
- b) En uso de la facultad que le confiere la ley, sustanció el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-086-2004.
- c) En la resolución de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, si bien no entró al fondo del asunto, sí determinó turnar el asunto a la Comisión Estatal de Honor y Justicia del partido político denunciado en Oaxaca, al considerar que era la vía correcta, para que diera trámite al escrito presentado por el C. Miguel Ángel López Rivera.
- d) Ante la supuesta omisión de pronunciamiento y cumplimiento de la resolución de la Sala Superior del Tribunal por parte del Partido Verde

Ecologista de México, se dio trámite al incidente de inejecución de sentencia promovido por el C. Miguel Ángel López Rivera, ordenándose dar vista a dicho partido político, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento dado a la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- e) El partido denunciado fue omiso de dar contestación a la vista ordenada en el incidente de inejecución derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido, por lo que mediante sentencia se declaró la procedencia de dicho incidente y se dio un plazo máximo al partido político de treinta días para que resolviera lo conducente respecto al escrito del C. Miguel Ángel López Rivera.
- f) En el presente procedimiento administrativo sancionatorio el Partido Verde Ecologista de México manifestó que estaba en vías de dar cumplimiento a la resolución del Tribunal, acreditando de tal manera que la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el estado de Oaxaca no se ha pronunciado al respecto.

Por lo tanto, si se parte de que es precisamente el denunciado quien, al momento de producir su contestación a los hechos que se le imputan, se encuentra en la aptitud más idónea para negar su comisión o desvirtuarlos, sin que de ninguna forma lo haya hecho, esta autoridad encuentra plenamente acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, no obstante que ha conocido a través de la Comisión de Honor y Justicia en Oaxaca, por mandato de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de los hechos denunciados por el C. Miguel Ángel López Rivera, no ha sustanciado ni ha resuelto el medio de impugnación correspondiente, dejando con ello en estado de indefensión a quien se duele de los hechos denunciados, y en consecuencia, el establecimiento de medios efectivos y eficaces de defensa previstos formalmente en los documentos básicos del partido político denunciado, de ninguna manera cumplen con su objetivo.

En este tenor, resulta innecesario acreditar en el presente procedimiento que el Partido Verde Ecologista de México no mantiene en funcionamiento efectivo y material a sus órganos estatutarios, particularmente a la Comisión Estatal de Honor y Justicia en Oaxaca, toda vez que el incumplimiento de dicha obligación, en la especie, se actualiza con lo manifestado por el propio partido político, en el sentido de que una vez que dé cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior

lo hará del conocimiento del Instituto Federal Electoral, lo cual inclusive, a la fecha de ninguna manera ha realizado.

Cabe resaltar que los partidos políticos con apego a la legislación electoral federal, deben mantener a sus órganos estatutarios funcionando de acuerdo a lo que sus propios estatutos señalan, es decir, no sólo se debe definir el órgano estatutario en los documentos básicos, como en este caso se plasman en el artículo 38 del ordenamiento citado, sino que éste debe estar instalado y funcionar conforme a las atribuciones que le fueron conferidas, obligación que no puede estar sujeta a la voluntad de los dirigentes del partido.

De esta manera, la existencia, integración, instalación y funcionamiento efectivo de los órganos de un ente político se deriva de los siguientes elementos:

- a) Que el órgano se encuentre constituido por Estatuto, es decir, que esté plenamente establecido y reconocido en el ordenamiento que rige la vida del partido o agrupación política nacional.
- b) Que las atribuciones del mismo se encuentren plenamente definidas en la norma.
- c) Que en caso de ser un órgano colegiado se encuentre plenamente integrado, y
- d) Que el órgano competente se encuentre instalado con antelación a los hechos litigiosos a efecto de llevar a cabo las actividades estatutarias en los términos que le fueron conferidas.

Este criterio, con respecto al fondo del presente procedimiento, ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

**“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.—***La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del*

*Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, **siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;** 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con*

*los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia*

*libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.*

**Sala Superior, tesis. S3ELJ 04/2003.”**

Conforme a lo anterior, resulta evidente la violación a lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual queda plenamente acreditada ante la omisión del Partido Verde Ecologista de México de sustanciar y pronunciarse respecto a las manifestaciones realizadas por el C. Miguel Ángel López Rivera, aun y cuando fue notificada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y dicha Comisión es la instancia competente para conocer del asunto, tal y como señalan los estatutos del partido, de tal manera que la obligación del partido político es permanente y continua, es decir, deben existir los órganos correspondientes para la resolución de controversias de manera ininterrumpida, dando la posibilidad a los militantes de acceder a dichos órganos en cualquier momento y obtener una resolución pronta y expedita.

En tal virtud, resulta fundado el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Verde Ecologista de México.

**9.-** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 269, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones

políticas, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado, así como el incurrir en cualquier otra falta de las previstas en dicho código.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

\* Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.

\* Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si se trata de una reincidencia; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

\* La jerarquía del bien jurídico afectado, y

\* El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

**Calificación de la infracción.** En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, proveer a los militantes de órganos efectivos que den certeza y legalidad a las resoluciones que se tomen dentro del partido, evitando que se afecten las condiciones de justicia y legalidad.

Por otro lado, se aprecia la correspondencia que debe existir entre la conformación del órgano que estatutariamente está reconocido y las funciones que le fueron atribuidas, es decir, el órgano partidista realiza sus finalidad una vez que ejerce las funciones que le fueron encomendadas garantizado así su correcto funcionamiento y, por ende en cumplimiento a lo previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del código de la materia.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Verde Ecologista de México no mantiene en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, específicamente a la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el estado de Oaxaca, toda vez que, expresamente reconoce que esta en vías de dar cumplimiento a la resolución del Tribunal y que una vez que lo haga lo hará del conocimiento de este Instituto.

Así, la omisión del Partido Verde Ecologista de México violenta lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del código electoral, lo que permite considerar en un primer momento **grave** esta falta, atendiendo a los principios jurídicos que vulnera y el carácter expreso de la obligación contenida en la norma legal.

Esto con independencia de que al analizar los restantes parámetros, así como las circunstancias particulares del caso concreto, dicha valoración pueda verse disminuida o, por el contrario, incrementada.

**Los efectos producidos con la trasgresión o infracción.** Sobre este parámetro, en el presente caso, existe una omisión del partido político sujeto al presente procedimiento administrativo sancionador, de observar la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, situación que violenta la

esfera jurídica de uno de sus militantes, al no encontrar dentro del partido político el órgano que estatutariamente está obligado a dar resolución a las impugnaciones.

Lo anterior es así, ya que aún y cuando existe la obligación legal de observar lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Verde Ecologista de México no ha resuelto el recurso presentado por el C. Miguel Ángel López Rivera, a través de la Comisión Estatal de Honor y Justicia en el estado de Oaxaca, dejando a dicho ciudadano en estado de indefensión, toda vez que el recurso que presentó no ha sido sustanciados de acuerdo al procedimiento interno previsto por el partido.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** La violación al artículo 38, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se cometió a través de la inobservancia de la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, al no sustanciar y resolver el medio de impugnación interpuesto por el C. Miguel Ángel López Rivera.
- b) **Tiempo.** De los elementos que obran en autos, no es posible determinar la temporalidad con la que ha sido cometida la falta, sin embargo se cuenta con el dato de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro sustancia Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Miguel Ángel López Rivera, ordenando se turnara el asunto a la Comisión Estatal de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Oaxaca, para que resolviera y sustanciara la demanda interpuesta por el mismo. De tal manera, ante la omisión de la citada comisión del Partido Verde Ecologista de México, se inició incidente de inejecución de sentencia, que fue resultado mediante sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cuatro, declarando fundado el incidente planteado, y ante la contumacia del partido para cumplir la ejecutoria ordenó dar vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

- c) Lugar.** La omisión de la Comisión de Honor y Justicia en el estado de Oaxaca para dar resolución a la demanda del C. Miguel Ángel López Rivera.

Por todo lo anterior, la actitud del Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político, y
- g) La cancelación de su registro como partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. En ese sentido, se concluye que una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, puede cumplir con los propósitos antes precisados.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra del Partido Verde Ecologista de México.

**SEGUNDO.-** Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en dos mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

**TERCERO.-** La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 270, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución.

**QUINTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 31 de enero de dos mil cinco, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**